

Santiago de Cali, 23 de febrero de 2.024

**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que la demanda se encuentra pendiente de realizar el control de legalidad para su admisión o inadmisión. Sírvase proveer.

**ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**REF.: Ordinario de Primera Instancia**  
**DTE.: Fredy Ceballos Trochez**  
**DDO.: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones**  
**RAD.: 760013105 004 2023 00551 00**  
**TEMA: Reliquidación Pensión de Vejez**

**Auto Inter. No. 315**

Santiago de Cali, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma cumple con los requisitos de que trata el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001 y el artículo 5 y 6 de la Ley 2213 de 2022, por lo cual será **ADMITIDA**.

Así las cosas, el Juzgado **DISPONE**:

**PRIMERO: Reconocer Personería** amplia y suficiente para actuar al abogado (a) Diana María Garcés Ospina, portador (a) de la T.P. No. 97.674 expedida por el C. S. de la Judicatura, como apoderado (a) judicial de **Fredy Ceballos Trochez**, en la forma y términos que indica el poder conferido y el cual fue presentado en legal forma.

**SEGUNDO: Admitir** la Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **Fredy Ceballos Trochez**, contra la **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones**, representada legalmente por Jaime Dussan Calderón, o por quien haga sus veces.

**TERCERO: Notificar y Correr** traslado de la demanda a la(s) accionada(s), por el término legal de diez (10) días hábiles, entregándoles para tal fin, copia de la demanda tal como lo ordena el artículo 74 del CPT y de la SS.

De igual manera y con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y la parte final de los incisos 5 y 6 de la misma norma (**Código General del Proceso**), que obliga

//CMA.

a notificar las demandas que se tramitan ante cualquier jurisdicción contra entidades públicas, se ordena NOTIFICAR de la demanda a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** por medio magnético o por correo de conformidad al Código General del Proceso.

CUARTO: **Dar** a la presente demanda el trámite que trata la Ley 1149/07.

QUINTO: **Notificar y Correr** traslado al **Agente del Ministerio Público**, por el término de diez (10) días hábiles entregándole copia de la demanda, tal como lo establecen los artículos 16 y 74 del CPT y de la SS.

**NOTIFÍQUESE.**

El Juez,



**JORGE HUGO GRANJA TORRES**

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  
ESTADO

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICO

HOY, 26 DE FEBRERO DE 2.024 EN EL ESTADO No. 030

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA  
Secretaria

Santiago de Cali, 22 de febrero de 2.024

**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que la demanda se encuentra pendiente de realizar el control de legalidad para su admisión o inadmisión. Sírvase proveer.

**ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA**

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**REF.: Ordinario de Primera Instancia**

**DTE.: Yaneth Valencia Velasco**

**DDO.: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones y Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Provenir S.A.**

**RAD.: 760013105 004 2023 00567 00**

**TEMA: Ineficacia del Traslado**

**Auto Inter. No. 355**

Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma cumple con los requisitos de que trata el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001 y el artículo 5 y 6 de la Ley 2213 de 2022, por lo cual será **ADMITIDA**.

Así las cosas, el Juzgado **DISPONE**:

**PRIMERO: Reconocer Personería** amplia y suficiente para actuar al abogado (a) Oscar Fernando Triviño, portador (a) de la T.P. No. 236.537 expedida por el C. S. de la Judicatura, como apoderado (a) judicial de **Yaneth Valencia Velasco**, en la forma y términos que indica el poder conferido y el cual fue presentado en legal forma.

**SEGUNDO: Admitir** la Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **Yaneth Valencia Velasco**, contra la **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones**, representada legalmente por Jaime Dussan Calderón, o por quien haga sus veces, y **Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.**, representada legalmente por Miguel Largacha Martínez, o quien haga sus veces.

**TERCERO: Notificar y Correr** traslado de la demanda a la(s) accionada(s), por el término legal de diez (10) días hábiles, entregándoles

//CMA.

para tal fin, copia de la demanda tal como lo ordena el artículo 74 del CPT y de la SS.

De igual manera y con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y la parte final de los incisos 5 y 6 de la misma norma (**Código General del Proceso**), que obliga a notificar las demandas que se tramitan ante cualquier jurisdicción contra entidades públicas, se ordena NOTIFICAR de la demanda a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** por medio magnético o por correo de conformidad al Código General del Proceso.

CUARTO: **Dar** a la presente demanda el trámite que trata la Ley 1149/07.

QUINTO: **Notificar y Correr** traslado al **Agente del Ministerio Público**, por el término de diez (10) días hábiles entregándole copia de la demanda, tal como lo establecen los artículos 16 y 74 del CPT y de la SS.

**NOTIFÍQUESE.**

El Juez,



**JORGE HUGO GRANJA TORRES**

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  
ESTADO

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICO

HOY, 23 DE FEBRERO DE 2.024 EN EL ESTADO No. 029

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA  
Secretaria

Santiago de Cali, 23 de febrero de 2.024

**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que la demanda se encuentra pendiente de realizar el control de legalidad para su admisión o inadmisión. Sírvase proveer.

**ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**REF.: Ordinario de Primera Instancia**  
**DTE.: Fátima Ercila Quenguán Morán**  
**DDO.: Beatriz Mery Hernández Sánchez**  
**RAD.: 760013105 004 2023 00575 00**  
**TEMA: Existencia Contrato y Prestaciones Sociales**

**Auto Inter. No.358**

Santiago de Cali, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma cumple con los requisitos de que trata el Art. 25 del C.P.T.S.S, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2.001 y el artículo 5 y 6 de la Ley 2213 de 2.022, por lo cual será **ADMITIDA**.

Así las cosas, el Juzgado **DISPONE**:

**PRIMERO: Reconocer Personería** amplia y suficiente para actuar al abogado (a) **James Villa Rincón**, portador (a) de la T.P. No. 244.139 expedida por el C. S. de la Judicatura, como apoderado (a) judicial de **Fátima Ercilla Quenguán Morán**, en la forma y términos que indica el poder conferido y el cual fue presentado en legal forma.

**SEGUNDO: Admitir** la Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **Fátima Ercilla Quenguán Morán**, contra la **Beatriz Mery Hernández Sánchez**.

**TERCERO: Notificar y Correr** traslado de la demanda a la(s) accionada(s), por el término legal de diez (10) días hábiles, entregándoles para tal fin, copia de la demanda tal como lo ordena el artículo 74 del CPT y de la SS.

**CUARTO: Dar** a la presente demanda el trámite que trata la Ley 1149/07.

**NOTIFÍQUESE.**

El Juez,

**JORGE HUGO GRANJA TORRES**

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  
ESTADO

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICO

HOY, 26 DE FEBRERO DE 2.024 EN EL ESTADO No. 030

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA  
Secretaría

Santiago de Cali, 21 de febrero de 2.024

**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que se encuentra pendiente realizar el control de legalidad de la demanda. Sírvase proveer.

**ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**REF.: Ordinario de Primera Instancia**  
**DTE: Marisol Flor Urbano**  
**DDO: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones**  
**RAD.: 7600130105 004 2023 00554 00**  
**TEMA: Sustitución Pensional**

**Auto Inter. No. 354**

Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma debe ser **INADMITIDA**, por no cumplir con los requisitos de que trata el Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el art. 12 de la Ley 712 de 2001, en armonía con la Ley 2213 de 2022, por las siguientes falencias:

1. En el acápite de hechos, en el identificado como 2.14, se relacionaron más de dos (2) supuestos fácticos que deberán separarse, enumerarse y clasificarse.

En los hechos 2.20, 2.22 y 2.23, se relacionan razones y fundamentos de derecho, que no tienen cabida con el acápite de hechos.

En los hechos 2.7, 2.9 y 2.14, se transcriben e insertan pruebas documentales, que tiene su propio acápite para aportarlas.

En el hecho 2.14° no tiene claridad, debe aclararse.

En el hecho 2.24, se consignaron valoraciones subjetivas u opiniones, que de ninguna manera tienen cabida en el acápite de hechos.

2. Las pretensiones deben hacerse con precisión y claridad, y cuando se trate de varias pretensiones se formularán por separado.

La pretensión primera, relacionada con la nulidad de los actos administrativos, no corresponde su trámite ante esta jurisdicción, por lo que deberá adecuarla al trámite ordinario laboral.

La pretensión 4ª, tiene más de una pretensión, por lo que deberán separarse y determinar desde qué fecha reclama la prestación económica.

3. En el acápite de medios probatorios, se incluye prueba testimonial, sin embargo, no delimitó los hechos que procura demostrar con esta prueba, ni tampoco se menciona el correo electrónico al que se debe citar a los testigos (**art. 212 C.G. del Proceso y art. 6º, inciso 1º Ley 2213 de 2.022**).
4. El artículo 25 numeral 10 del CPT, determina que la demanda debe contener “la cuantía cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia”.

En el presente asunto, no se determinó la cuantía de las pretensiones, por lo que deberá cuantificarla y especificar como llegó al valor determinado.

5. En el acápite de notificaciones, se refiere una dirección electrónica que según el demandante le pertenece a la demandada, esto es, [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co) , sin embargo, no probó ni informó al despacho la forma en que obtuvo tal dirección, por lo tanto, deberá entonces explicar la titularidad del correo y la forma en que obtuvo esa información.
6. En este caso no se remitió de manera simultánea la demanda a la parte demandada y a la oficina de reparto, pues no existe prueba de haberse realizado dicho trámite.
7. La demanda no tiene fundamentos y razones de derecho, esto es un razonamiento jurídico que explique la relación que existe entre los hechos y las pretensiones que se han formulado, evitando con ello la simple enunciación de las normas que se invoquen, sino su argumentación respecto de su aplicación al caso concreto.

Por lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: **Inadmitir** la demanda de la referencia.

SEGUNDO: **Conceder** el término de cinco (5) días para que la demandante subsane las falencias anotadas.

TERCERO: **Expresar** que si la parte demandante no corrige la demanda en el término concedido en el numeral anterior la misma será **Rechazada**.

CUARTO: **Requerir** a la parte demandante que una vez subsanada la demanda, reconstruya la misma en un solo escrito, y remita copia de la misma a la demandada al correo electrónico, conforme lo previsto en el art. 6º de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE.**

El Juez,



**JORGE HUGO GRANJA TORRES**

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  
ESTADO

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICO

HOY, **23 DE FEBRERO DE 2.024** EN EL ESTADO No. **029**

**ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA**  
Secretaria

Santiago de Cali, 22 de febrero de 2.024

**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que se encuentra pendiente realizar el control de legalidad de la demanda. Sírvase proveer.

**ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**REF.: Ordinario de Primera Instancia**

**DTE: Stivenson Mendieta Rojas**

**DDO: Servientrega S.A., Dar Ayuda Temporal S.A., Acción S.A.S. en Reorganización, Técnicos y Operarios Servicios Temporales S.A. en Liquidación y Tecnioperarios S.A. en Liquidación**

**RAD.: 7600130105 004 2023 00572 00**

**TEMA: Contrato Realidad, Salario e Indemnizaciones**

**Auto Inter. No. 357**

Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma debe ser **INADMITIDA**, por no cumplir con los requisitos de que trata el Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el art. 12 de la Ley 712 de 2001, en armonía con la Ley 2213 de 2022, por las siguientes falencias:

1. El escrito demanda inicia como poder de la demanda por el demandante, sin embargo, continua el escrito y se suscribe por el apoderado judicial, debiendo separarse poder y demanda, más cuando se aporta poder como anexo.
2. En el acápite de hechos, en los identificados 4º, 18, 20, 22, 25, 27, 29, 31, 33, 35 y 37 deben ser claros y concretos, no remitiendo a otros hechos de la demanda, situación que no permite un adecuado pronunciamiento de la parte pasiva.
3. Las pretensiones deben hacerse con precisión y claridad, y cuando se trate de varios demandados las pretensiones deben ser claras frente a cada uno de ellos.

En las pretensiones declarativas 3ª, 4ª, 7ª y 8ª, debe aclarar frente a cuáles empresas de servicio temporales hace referencia.

En las pretensiones condenatorias, la pretensión 1ª debe aclarar frente a cuál o cuáles de las entidades demandadas solicita se le condene al pago del art. 64 del C.S.T.

En las pretensiones 2ª, 5ª, 7ª y 8ª, debe aclarar frente a cuáles empresas de servicio temporales se refiere.

En las pretensiones 3ª y 9ª debe ser claro y preciso sobre a cuál o cuáles demandadas se refiere.

Igualmente, en la pretensión 3ª, debe determinar sobre qué periodo de cesantía solicita la sanción por no consignación.

En la pretensión 6ª, debe determinar qué reajustes reclama.

4. En el acápite de cuantía, solo se limita a determinar que la cuantía asciende a la suma de \$77.785.344= y que la misma es superior a 20 SMMLV, sin especificar con exactitud la manera en que arriba a esta conclusión.

Por lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: **Inadmitir** la demanda de la referencia.

SEGUNDO: **Conceder** el término de cinco (5) días para que la demandante subsane las falencias anotadas.

TERCERO: **Expresar** que si la parte demandante no corrige la demanda en el término concedido en el numeral anterior la misma será **Rechazada**.

CUARTO: **Requerir** a la parte demandante que una vez subsanada la demanda, reconstruya la misma en un solo escrito, y remita copia de la misma a la demandada al correo electrónico, conforme lo previsto en el art. 6º de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE.**

El Juez,



**JORGE HUGO GRANJA TORRES**

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  
ESTADO

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICO

HOY, 26 DE FEBRERO DE 2024 EN EL ESTADO No. **030**

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA  
Secretaria

Santiago de Cali, 23 de febrero de 2.024

**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que se encuentra pendiente realizar el control de legalidad de la demanda. Sírvase proveer.

**ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**REF.: Ordinario de Primera Instancia**

**DTE: María Andrea Tovar Zapata**

**DDO: Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías  
Porvenir S.A.**

**RAD.: 7600130105 004 2023 00577 00**

**TEMA: Pensión de Sobreviviente**

**Auto Inter. No. 359**

Santiago de Cali, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma debe ser **INADMITIDA**, por no cumplir con los requisitos de que trata el Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el art. 12 de la Ley 712 de 2.001, en armonía con la Ley 2213 de 2.022, por las siguientes falencias:

1. El nombre de la demandada, referido en la demanda y en el acápite de pretensiones, **no** concuerdan con el nombre real de la persona jurídica, conforme el certificado de existencia y representación legal aportado y poder conferido.
2. En el acápite de hechos, en los identificados como 1° y 6°, se relacionaron más de dos (2) supuestos fácticos que deberán separarse, enumerarse y clasificarse.
3. Las pretensiones deben hacerse con precisión, claridad y deben estar cuantificadas cada una de ellas.

En este acápite existe indebida acumulación de pretensiones, por cuanto se solicita como principal los Intereses Moratorios en la pretensión 4<sup>a</sup> y la Indexación de los valores reclamados en la pretensión 6<sup>a</sup>.

4. En el acápite de cuantía, solo se limita a determinar que la misma es superior a 20 SMLMV sin especificar con exactitud la manera en que arriba a esta conclusión.

5. En el acápite de pruebas documentales, relaciona el registro de nacimiento de la demandante señora María Andrea Tovar Zapata, pero no aporta dicho documento.
6. En la prueba testimonial, la parte demandante incluye varios nombres, sin embargo, no indicó el correo electrónico al que se debe citar a cada uno de los testigos, toda vez que refiere el mismo correo electrónico del apoderado para citarlos (**art. 212 C. G. del Proceso y Ley 2213 de 2.022, art. 6º, inciso 1º**).
7. En el acápite de notificaciones, no indicó dirección física ni el correo electrónico de la demandante María Andrea Tovar Zapata, pues refiere el mismo del apoderado judicial, advirtiendo que si éste carece de correo electrónico es un deber que indique uno diferente del apoderado, pues la ley establece por la implementación de la virtualidad para recibir las comunicaciones del despacho (Art. 6º Ley 2213 de 2.022).
8. En el acápite de notificaciones, no se refiere la dirección electrónica de la demandada necesaria para la notificación, conforme la Ley 2213 de 2.022, debiendo indicarla y precisar al despacho la forma en que obtiene tal dirección, es decir, deberá entonces explicar la titularidad del correo y la forma en que obtuvo esa información.
9. En el acápite de cuantía, no se cuantificó las pretensiones, pues solo se limita a determinar que la misma es superior a 20 SMMLV sin especificar con exactitud la manera en que arriba a esta conclusión.

Por lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: **Inadmitir** la demanda de la referencia.

SEGUNDO: **Conceder** el término de cinco (5) días para que la demandante subsane las falencias anotadas.

TERCERO: **Expresar** que si la parte demandante no corrige la demanda en el término concedido en el numeral anterior la misma será **Rechazada**.

CUARTO: **Requerir** a la parte demandante que una vez subsanada la demanda, reconstruya la misma en un solo escrito, y remita copia de la misma a la demandada al correo electrónico, conforme lo previsto en el art. 6º de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE.**

El Juez,



**JORGE HUGO GRANJA TORRES**

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  
ESTADO

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICO

HOY, **26 DE FEBRERO DE 2.024** EN EL ESTADO No. **030**

**ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA**  
Secretaria

Santiago de Cali, 23 de febrero de 2024

**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que se encuentra pendiente realizar el control de legalidad de la demanda. Sírvase proveer.

**ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**Referencia: Ordinario de Primera Instancia**

**Demandante: Carolina Téllez Conti**

**Demandado: Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. y Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones**

**Rad.: 7600130105 004 2023 00586 00**

**Tema: Ineficacia del Traslado**

**Auto Inter. No. 360**

Santiago de Cali, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma debe ser **INADMITIDA**, por no cumplir con los requisitos de que trata el Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el art. 12 de la Ley 712 de 2.001, en armonía con la Ley 2213 de 2.022, por las siguientes falencias:

1. El poder allegado no reúne los requisitos del inciso 2º del art. 74 C. G. Proceso, y la Ley 2213 de 2.022, por cuanto no tiene presentación personal; y tampoco se aportó constancia de su envío por correo electrónico por parte de la demandante.
2. En el acápite de hechos, en el identificado como 3.5, se relacionaron más de dos (2) supuestos fácticos que deberán separarse, enumerarse y clasificarse.

El identificado como 3.9 se encuentra repetido, lo cual no permite un adecuado pronunciamiento por la parte pasiva.

3. Las pretensiones deben hacerse con precisión y claridad, y cuando se trate de varias pretensiones se formularán por separado.

La identificada como 2.6, debe aclararse por cuanto solicita la vinculación de la entidad Porvenir S.A. que es demandada.

Además, es pertinente precisar que la figura del Litis consorcio necesario no es admisible dentro de esta instancia procesal; por lo que

se deberá aclarar si lo deseado es integrar a dichas entidades, y deberá relacionarlas en calidad de demandadas y determinar los hechos que fundamentan la vinculación como demandadas.

4. En el acápite de medios probatorios, en la prueba documental, la Historia Laboral consolidada de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. no fue aportada.
5. En el acápite de cuantía, solo se limita a determinar que la misma es superior a 20 SMMLV sin especificar con exactitud la manera en que arriba a esta conclusión, más teniendo en cuenta lo pretendido.
6. En el acápite de notificaciones, se refiere unas direcciones electrónicas que según el demandante le pertenecen a las demandadas, esto es, [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co) y [porvenir@en-contacto.co](mailto:porvenir@en-contacto.co), sin embargo, no probó ni informó al despacho la forma en que obtuvo tales direcciones, por lo tanto, deberá entonces explicar la titularidad del correo y la forma en que obtuvo esa información, más cuando el correo indicado para la demandada Porvenir S.A. no corresponde al referido en el certificado de existencia y representación legal para notificaciones.

Por lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: **Inadmitir** la demanda de la referencia.

SEGUNDO: **Conceder** el término de cinco (5) días para que la demandante subsane las falencias anotadas.

TERCERO: **Expresar** que si la parte demandante no corrige la demanda en el término concedido en el numeral anterior la misma será **Rechazada**.

CUARTO: **Requerir** a la parte demandante que una vez subsanada la demanda, reconstruya la misma en un solo escrito, y remita copia de la misma a la demandada al correo electrónico, conforme lo previsto en el art. 6° de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE.**

El Juez,



**JORGE HUGO GRANJA TORRES**

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  
ESTADO

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICO

HOY, 26 DE FEBRERO DE 2.024 EN EL ESTADO No. 030

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA  
Secretaria

/HMTG/CMA.

Santiago de Cali, 22 de febrero de 2.024

**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que se encuentra pendiente realizar el control de legalidad de la demanda. Sírvase proveer.

**ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

<b>Proceso:</b>	<b>Ordinario Laboral de Primera Instancia</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Summar Temporales S.A.S.</b>
<b>Demandada:</b>	<b>Cruz Blanca EPS S.A. En liquidación</b>
<b>Radicación No.</b>	<b>76 001 31 05 004 2023 00569 00</b>
<b>Tema:</b>	<b>Incapacidades Médicas Trabajadores</b>

**Auto Inter. No. 356**

Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

La parte demandante **Summar Temporales S.A.S.**, a través de apoderada judicial, instauró el 06 de octubre de 2.023 Demanda Ordinaria Laboral contra Cruz Blanca Entidad Promotora de Salud S.A. En liquidación, solicitando el reconocimiento de incapacidades que fueron pagadas a sus trabajadores de manera oportuna (**archivo 05 ED**).

El Juzgado 3º Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, mediante Auto Interlocutorio No. 39 R del 27 de octubre de 2.023, rechazó la demanda por falta de competencia por razón de la cuantía y la remitió para reparto entre los Juzgados Laborales del Circuito de Cali (**archivo 05 ED**).

Para resolver se **CONSIDERA:**

El artículo 53 del C. G. del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral (art. 145 CPTSS), establece que podrán ser parte en un proceso, las personas naturales y jurídicas, los patrimonios autónomos, el concebido, para la defensa de sus derechos y los demás que determina la Ley.

A su vez, el artículo 54 ibídem, prevé frente a la comparecencia al proceso, lo siguiente:

*«Las personas que puedan disponer de sus derechos tienen capacidad para comparecer por sí mismas al proceso. Las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos con sujeción a las normas sustanciales.»*

//CMA.

*(...) Las personas jurídicas y los patrimonios autónomos comparecerán al proceso por medio de sus representantes, con arreglo a lo que disponga la Constitución, la ley o los estatutos. En el caso de los patrimonios autónomos constituidos a través de sociedades fiduciarias, comparecerán por medio del representante legal o apoderado de la respectiva sociedad fiduciaria, quien actuará como su vocera.*

*(...) Cuando la persona jurídica se encuentre en estado de liquidación deberá ser representada por su liquidador...».*

Sobre la Capacidad para ser parte y comparecencia al proceso de las entidades en liquidación, el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo, en providencia del 25 de enero de 2.018, radicación No. 68001-23-33-000-2015-00181-01, dijo:

*«(...) la capacidad para ser parte hace referencia a la posibilidad de ser sujeto de la relación jurídico-procesal, esto es, constituir uno de los dos extremos de la Litis, a saber, demandante o demandado. Esta condición proviene de la capacidad jurídica que se le atribuye a la personalidad, en otras palabras, la que tienen las personas, naturales, jurídicas o las ficciones habilitadas por la ley (v.gr. art. 2º ley 80 de 1993), para ser parte de cualquier relación jurídica. Así pues, la capacidad para ser sujeto de derechos y obligaciones, llamada capacidad de goce, es el género de la capacidad para ser parte en el proceso, que no es más que una especie de aquella.*

*Así las cosas, es claro que la categoría que subyace al concepto de capacidad para ser parte es la de la personalidad jurídica o de una habilitación legal expresa, por cuanto a partir de ella se erige la capacidad como uno de sus atributos principales, por ende, en principio, son las personas las únicas que pueden ser parte del proceso.*

*(...) Para resolver la cuestión se impone aclarar que **la capacidad para ser parte procesal se predica de los sujetos de derechos, es decir, de aquellas personas que, gracias a la personalidad jurídica que ostentan, son pasibles de adquirir derechos y contraer obligaciones, o de quienes por expresa disposición legal cuenten con dicha capacidad. Distinta es la capacidad para obrar, que se refiere a la habilitación para actuar en el proceso.** En tal sentido, es posible que una entidad goce de capacidad para ser parte más no de capacidad para obrar, o que, a contrario sensu, goce de capacidad para obrar más no para ser parte, circunstancia esta que suele ser recurrente en el derecho administrativo en tratándose de entidades que no gozan de personería jurídica [...].».*

Ahora bien, esta Corporación, en auto de 6 de septiembre de 201710, se ha pronunciado en relación con la capacidad para ser parte de las personas jurídicas que se encuentran en liquidación, así:

**La Sala advierte que la capacidad de la persona jurídica en liquidación culmina con la aprobación de la cuenta final de liquidación inscrita en el registro mercantil, toda vez que, a partir de ese momento, la sociedad desaparece como sujeto de derechos y obligaciones y, por ende, también terminan las facultades otorgadas al liquidador.**

**Sobre la materia, esta Sección precisó que: “De acuerdo con el artículo 98 del Código de Comercio, una vez constituida legalmente, la sociedad forma una persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados. Así, la sociedad es una persona jurídica con capacidad para ser sujeto de derechos y obligaciones, y, por consiguiente, para ser parte en un proceso, atributo que conserva hasta tanto se liquide definitivamente, esto es, se apruebe la cuenta final de su liquidación y se inscriba este acto en el registro mercantil, momento en el cual desaparece o se extingue la persona jurídica.**

Sobre el momento en que se extingue o desaparece la persona jurídica, la Sala ha precisado lo siguiente:

**“Refiriéndose a este tema, la Superintendencia de Sociedades indicó que con la inscripción en el registro mercantil de la cuenta final de liquidación, “desaparece del mundo jurídico la sociedad, y por ende todos sus órganos de administración y de fiscalización si existieren, desapareciendo así del tráfico mercantil como persona jurídica, en consecuencia no puede de ninguna manera seguir actuando ejerciendo derechos y adquiriendo obligaciones”, y “al ser inscrita la cuenta final de liquidación en el registro mercantil, se extingue la vida jurídica de la sociedad, por tanto mal podría ser parte dentro de un proceso una persona jurídica que no existe”... » (Se destaca en la providencia)**

Ahora bien, consultada la página del Rues por parte de este Despacho Judicial, se advierte en el Certificado de Cámara de Comercio (**archivo 06 ED**), la siguiente anotación: «Razón social: CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S A LA SOCIEDAD PODRA UTILIZAR LA SIGLA CRUZ BLANCA E.P.S. Nit: 830009783 0... Matrícula No. 00668637 **cancelada**. Fecha de cancelación: **19 de abril de 2022**... APROBACIÓN DE CUENTA FINAL LIQUIDACIÓN. Mediante Resolución No. RES003094 de 2022 del 7 de abril de 2022, inscrita el 19 de abril de 2022, bajo el No. 02816523 del libro IX, **el Liquidador resuelve declarar terminada la existencia legal de la sociedad de la referencia**». (Resaltado del Despacho)

De acuerdo con lo anterior, la entidad CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. carece de personería jurídica desde el 19 de abril de 2.022, fecha en que se realizó la inscripción de la liquidación y cancelación de la matrícula en el correspondiente registro mercantil y, por lo tanto, habiéndose presentado la demanda el **06 de octubre de 2.023**, esto es, cuando la entidad demandada ya se encuentra extinta, situación fáctica que impide que sea sujeto de derechos y obligaciones y pueda ser parte en un proceso judicial, por lo tanto, no puede iniciarse la presente acción en su contra, toda vez que, se reitera, cuando se instaura la demanda el 06 de octubre de 2.023, la demandada no tiene capacidad para ser parte del proceso, pues no existe jurídicamente desde el 19 de abril de 2.022.

Así las cosas, habiéndose acreditado que, desde el 19 de abril de 2.022, esto es, con anterioridad a la presentación de la demanda, CRUZ BLANCA EPS S.A. (LIQUIDADA) no tiene la aptitud jurídica para ser sujeto de relaciones jurídicas y, en consecuencia, no puede ser titular de derechos y obligaciones procesales, ni asumir las cargas y responsabilidades que se desprendan del proceso, como podría ser una eventual condena de lo pretendido por la parte demandante, se impone rechazar la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali,

**DISPONE:**

PRIMERO: **Rechazar** la demanda instaurada por **Summar Temporales S.A.S.** contra **Cruz Blanca Entidad Promotora de Salud S.A. (Liquidada)**, por las razones expuestas.

SEGUNDO: **Reconocer** Personería amplia y suficiente para actuar al abogado (a) Francia Elena Caicedo Salcedo, portador (a) de la T.P. No. 30.709 expedida por el C. S. de la Judicatura, como apoderado (a) judicial de Summar Temporales S.A.S., en la forma y términos que indica el poder conferido y el cual fue presentado en legal forma.

TERCERO: **Archivar las diligencias**, previa cancelación de la radicación en los libros correspondientes.

**NOTIFIQUESE.**

El Juez,



**JORGE HUGO GRANJA TORES**

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  
ESTADO

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICO

HOY, **26 DE FEBRERO DE 2.024** EN EL ESTADO No. **029**

**ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA**  
Secretaría

//CMA.

Santiago de Cali, 21 de febrero de 2.024

**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que se encuentra pendiente para reprograma la audiencia, y la entidad demandada no ha dado respuesta a lo requerido. Sírvase proveer.

**ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

<b>Proceso:</b>	<b>Ordinario Laboral de Primera Instancia</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Audemer de Jesús Restrepo Martínez</b>
<b>Demandado:</b>	<b>Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones</b>
<b>Radicación No.</b>	<b>76 001 31 05 004 2022 00097 00</b>

**AUTO SUST. No. 234**

Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

Visto el informe secretarial que antecede, y observándose que la entidad demandada no ha dado respuesta completa a lo requerido en la audiencia pública del 20 de septiembre de 2.023, esto es, no ha remitido copia de la liquidación efectuada por la entidad, la cual se tuvo en cuenta para reliquidar la prestación económica del demandante a través de la resolución DPE 152 del 28 de febrero del año 2019, notificada el 1 de marzo del año 2019, por lo que se ordena requerirla para que la allegue.

Por otro lado, constatadas las actuaciones procesales, se observa que el proceso de la referencia se encuentra pendiente para fijar fecha para llevar a cabo la Audiencia de Trámite y Juzgamiento de que trata el artículo 80 de CPTSS, a efecto de practicar las pruebas decretadas y proferir la sentencia que corresponda.

En consecuencia, el Juzgado **DISPONE:**

**PRIMERO: Requerir nuevamente** a la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, a fin que de respuesta completa a lo solicitado en audiencia pública del 20 de septiembre de 2.023.

**SEGUNDO: Citar** para el día **MIÉRCOLES VEINTINUEVE (29) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2.024) A LAS OCHO Y TREINTA (08:30 AM) DE LA MAÑANA**, a las partes y a sus apoderados judiciales a la audiencia de que trata el Art. 80 del CPTSS, modificado por el art. 12 de la Ley 1149 de 2007.

TERCERO: **Se informa** que la audiencia se desarrollará de manera virtual a través de la plataforma Lifesize, y para el efecto se enviará oportunamente el link para ingreso a la audiencia a los correos electrónicos reportados por las partes y sus apoderados judiciales.

**NOTIFÍQUESE.**

El Juez,



**JORGE HUGO GRANJA TORRES**

//CMA.

